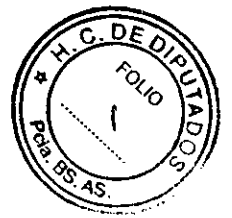




EXPTE. D-

250

/15-16



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

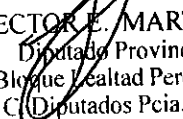
LEY:

Artículo 1: Modificase el artículo 19 de la ley 13.928, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19: Las costas del proceso se impondrán al vencido. El Juez, en los casos de amparo colectivo, podrá además aplicar supletoriamente en materia de costas lo normado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de demanda, cesara el acto u omisión que motivó el amparo, excepto en los amparos que se hayan interpuesto por cuestiones relacionadas con la salud”.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En concordancia con el principio general establecido en el Código Procesal, el primer párrafo del art. 19 de la ley 13.928 impone a la parte vencida las costas de la acción de amparo.

No obstante, y en contradicción con ese principio general, en el tercer párrafo del mismo artículo se establece que *“no habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de demanda, cesara el acto u omisión que motivó el amparo”*.

Dicha excepción afecta significativamente los derechos de las personas que interponen amparos por hechos lesivos que están relacionados con cuestiones de salud, sin perjuicio de que asimismo resulta violatorio de los principios generales del derecho procesal.

Una persona inicia un amparo de salud cuando no recibe por parte del agente de salud, la autorización para que le sea provisto un medicamento y/o prestación o estudio médico, en la forma y plazo indicados por un profesional.

Va de suyo que el retraso de un tratamiento o una intervención quirúrgica puede causar enormes daños en la salud de una persona.

Afortunadamente, muchos bonaerenses han encontrado en la acción de amparo la forma de poner coto a la desaprensión que muestran los agentes de salud de la provincia cuando no se cumple con una orden médica.

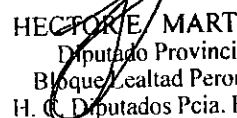
Dichos amparos se caracterizan porque junto con el traslado de la demanda, el juez procede al dictado de una medida cautelar que obliga al agente de salud a dar cumplimiento en forma urgente con la prestación, bajo apercibimiento de iniciar acciones penales a sus responsables.

Gracias a la intimación judicial que lleva consigo la cautelar, los responsables de los agentes de salud cesan inmediatamente con el hecho lesivo en el que estaban incurriendo.

Así las cosas, numerosos agentes de salud especulan con la provisión de prestaciones médicas, en especial aquellas que son de alto costo, y no proceden a su cumplimiento sino después de la interposición de un amparo, siendo que mucha gente no recurre a una acción de amparo por desconocer los derechos que le asisten o por no tener los medios para afrontar los honorarios de un abogado.

Resulta descabellado pues que no se le impongan costas a los agentes de salud que resultan vencidos en amparos originados por su impericia o por su desaprensión hacia la vida y salud ajenas, por la mera circunstancia de haber cesado con el hecho lesivo en el plazo para contestar demanda.

Es por lo expuesto que solicito el voto afirmativo de los Sres. legisladores al presente proyecto de ley.


HECTOR E. MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque Lealtad Peronista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.